



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-190/2021

ACTOR: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: RUBÉN GERALDO
VENEGAS Y KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal local que determinó la inexistencia de las faltas atribuidas a Carlos Herrera Tello, candidato postulado a Gobernador del Estado de Michoacán, por la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como por los citados institutos políticos, por culpa in vigilando, consistentes en uso indebido de colores que no corresponden a esos partidos, así como la utilización de símbolos religiosos en su propaganda.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciséis de mayo, el partido actor presentó escrito de queja contra Carlos Herrera Tello, candidato postulado a la gubernatura del estado de Michoacán, por la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como por los citados institutos políticos, por culpa in vigilando. Lo anterior, por uso indebido de colores que no corresponden a los partidos que lo postularon, así como la utilización de símbolos religiosos en su propaganda.

¹ En adelante, partido actor.

² En lo subsecuente Tribunal local.

³ En lo posterior se entenderá que las fechas se refieren a este año, salvo expresión en contrario.

2. Registro. El mismo día, el Instituto Electoral de Michoacán como autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, el cual después de realizar diversas diligencias de investigación, lo registró con la clave IEM-PES-223/2021.

3. Admisión. El ocho de junio, fue admitida la denuncia y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas cautelares. En esa misma fecha, se emitió acuerdo de medidas cautelares, las cuales se declararon improcedentes.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, fue remitido el expediente al Tribunal local, quien integró el expediente TEEM-PES-061/2021.

6. Sentencia impugnada⁴. El dieciocho de junio, el Tribunal local determinó la inexistencia de las faltas atribuidas a los denunciados.

Lo anterior, porque de los elementos introducidos en su propaganda no se puede advertir que afectaran la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por alguien más, siendo que tampoco se encuentran prohibidos en la norma electoral, ni que resulten contraventores de la norma. Además, no fue posible advertir elemento alguno con tinte religioso presuntamente contenido en la propaganda denunciada.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de junio, inconforme con la resolución, el partido actor presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

8. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-93/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Aceptación de la competencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario dictado por esta Sala Superior se aceptó la competencia para conocer el asunto y se reencauzó a juicio electoral, al considerar que era el

⁴ Visible a foja 313 del accesorio único.



medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución del Tribunal local.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora, radicó, admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual el expediente quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto con motivo de la demanda presentada por el partido actor en términos de lo aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el acuerdo de competencia dictado en el expediente SUP-JRC-93/2021.

Ello, porque el asunto está relacionado con la impugnación de una sentencia del Tribunal local relacionada con uso indebido de colores, así como la utilización de símbolos religiosos en la propaganda difundida por el entonces candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, por la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁵, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante del partido actor.

⁵ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, toda vez que la resolución fue notificada al partido actor el diecinueve de junio⁶, por lo que, si presentó su demanda el veintitrés siguiente, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Morena está legitimado para comparecer en este juicio. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de David Ochoa Baldovinos en su carácter de representante propietario de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

4. Interés jurídico. Está colmado este requisito, porque el partido actor fue quien presentó la denuncia en contra del entonces candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, por la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por el supuesto uso indebido de colores, así como la utilización de símbolos religiosos en su propaganda.

5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

CUARTA. Cuestión previa.

1. Conceptos de agravio

a) Violación al principio de congruencia. El partido actor señala que en la sentencia impugnada el Tribunal local desarrolló un estudio que resulta incongruente con la litis que le fue planteada, ya que lo que se indicó en la denuncia fue el incumplimiento por el candidato denunciado, así como por los partidos que lo postularon como candidato común, a la obligación consistente en utilizar en la propaganda electoral una combinación de colores que no fueron registrados ante el Instituto electoral local.

En ese sentido, expone que resulta incongruente el análisis realizado por el Tribunal local por el que concluye que el emblema de los partidos políticos como sus colores y demás elementos no generan derechos exclusivos,

⁶ Visible a foja 343 y 345 del cuaderno accesorio único.



analizando con ello un tema diverso a la litis planteada lo que conculca el principio de congruencia externa de la sentencia.

b) Incorrecta distribución de la carga probatoria. A juicio del partido actor, el Tribunal local, de manera indebida, le arroja la carga probatoria, en el sentido de acreditar la existencia de diversos elementos en los que, a su decir, se realizó la indebida utilización de colores, obligándolo a probar un hecho negativo e imponiéndole una obligación imposible de cumplir.

Asimismo, de las probanzas que fueron allegadas se proporcionó una prueba técnica consistente en un disco compacto, el cual fue verificado por personal del Instituto, del cual se obtuvieron imágenes de calcas en transporte público y espectaculares, con lo que resulta evidente que se allegaron los indicios suficientes para que la autoridad electoral pudiera constatar si se estaban utilizando o no colores que no fueron registrados por la candidatura común, lo que además se pudo constatar con otros documentos que debió solicitar la responsable, conculcando con ello el principio de exhaustividad.

c) Violación al principio de legalidad y equidad. El partido actor considera ociosa e impertinente la consideración del Tribunal local al señalar que las figuras que se certificaron en cinco espectaculares de la propaganda del candidato denunciado son representativas de la cultura michoacana, ya que dicho tema no forma parte de la controversia planteada sino el argumento de que se utilizaron elementos que resultan contrarios a lo dispuesto por el artículo 189, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁷.

Lo anterior, en virtud de que dicho imperativo es expreso en su contenido y no permite hacer una interpretación subjetiva como indebidamente lo sostiene el Tribunal local en la resolución reclamada, conculcando con ello el principio de legalidad.

d) Violación al principio de laicidad por el uso de simbología religiosa en una campaña electoral. El Tribunal local indebidamente señala en la

⁷ En lo sucesivo Código local.

sentencia controvertida que no se aportaron los elementos probatorios suficientes, siendo que el candidato a gobernador por la candidatura común utilizó, entre otros elementos de propaganda, una cruz que evidentemente es un símbolo de tipo religioso, aunque la misma se pretende ocultar con una mezcla de colores y flores.

Por ello, a su consideración el Tribunal local debió valorar, tanto en lo individual como en su conjunto, los elementos probatorios que se aportaron en el expediente, los cuales, en un juicio racional, objetivo y profesional conducen a concluir que en el procedimiento especial sancionador de origen se acreditaron los hechos materia de la infracción.

En ese sentido, indica que en la resolución controvertida se señala indebidamente que de la descripción técnica del contenido del disco compacto que se acompañó a la queja no es posible advertir elemento alguno con el cual se puede acreditar que se hiciera uso de algún símbolo de tipo religioso.

Conclusión que no se comparte ya que existe el cúmulo de pruebas que se aportaron en el expediente de las cuales se desprende que en la propaganda de la campaña del candidato denunciado se utilizó, entre otros símbolos, una cruz para identificar a la candidatura común a gobernador del estado, por lo que la sentencia impugnada también contraviene el principio de exhaustividad.

2. Propaganda analizada por el Tribunal local





QUINTO. Estudio de fondo.

Planteamiento del caso

La pretensión del partido actor es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y declare la existencia de las faltas atribuidas a Carlos Herrera Tello, candidato postulado a la gubernatura del estado de Michoacán, por la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como por los citados institutos políticos, por culpa in vigilando,

La causa de pedir la sustenta en la incorrecta determinación del Tribunal local, a partir de, entre otros agravios, un incorrecto planteamiento de la litis y falta de exhaustividad en el análisis de los hechos denunciados.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de la Sala Superior debe **confirmarse** la resolución controvertida en virtud de que los agravios expuestos por el partido actor resultan infundados.

Violación al principio de congruencia

El partido actor refiere, en esencia, que la resolución emitida por el Tribunal local es incongruente al resolver un tema diverso a la litis que le fue planteada, en virtud de que cuestionó que los denunciados utilizaron una combinación de colores que no fueron registrados ante el Instituto electoral local y no el análisis realizado por el Tribunal local en el cual concluyó que el emblema de los partidos políticos como sus colores y demás elementos no generan derechos exclusivos.

Al respecto, esta Sala Superior califica el agravio como **infundado**, debido a que el Tribunal local sí resolvió de manera congruente lo denunciado.

Por lo que hace al principio de congruencia, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional la existencia de dos vertientes.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho⁸.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal local sí realizó un análisis completo y suficiente de la denuncia presentada por el partido actor,

⁸ Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, cuyo rubro es: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA



así como de los medios de prueba que obraban en el expediente, sin introducir elementos ajenos y sin dejar de atender a lo denunciado, como a continuación se explica.

Del análisis de la denuncia, se advierte que Morena señaló que el entonces candidato a la gubernatura, de forma indebida y violando la normativa electoral, en toda la publicidad y propaganda que se generó de forma impresa y digital utilizó colores que no corresponden a los partidos que lo postularon, ya que empleó distintas tonalidades y colores que nada tienen que ver con el color autorizado a éstos como son: el rosa, morado, verde y naranja.

Al respecto, el Tribunal local refirió, en esencia, que no existía violación a la normatividad electoral, ya que, si bien en la propaganda se incluyeron colores distintos a los que identifican a los partidos políticos, tales como el rosa, morado o naranja, dicha situación no le generaba perjuicio alguno al partido actor debido a que, en primer término, partía de la premisa incorrecta de que existe una prohibición en el uso de colores en la propaganda electoral, distintos al de los emblemas de los partidos que en su momento postulan algún candidato, cuando la normativa únicamente establece la obligación de ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Adicional a lo anterior, en la sentencia controvertida se indicó que de un análisis de la propaganda denunciada se observaban los logotipos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con las características que los identifican, por lo que no existía margen de error en la identificación de quien lo postuló y, de ese modo, contrario a lo aseverado por el partido actor, no se contaban con elementos que llegaran a generar confusión alguna para el electorado.

Además, se mencionó que si bien es cierto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de ostentarse con el emblema y color con los que fueron registrados, también lo es que no está prohibida la utilización de algún otro color o frases, como en el caso —color rosa, morado y naranja— dado que existe una plena identificación, de los institutos políticos

que postulan al candidato denunciado, máxime que aun cuando los referidos colores pudieran haber sido utilizados por otro ente político por separado, no pueden considerarse exclusivos de quien los usa, pues la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le generan el derecho exclusivo para usarlos.

Al respecto, cabe precisar que dicho criterio, tal y como lo refirió el Tribunal local, ha sido sustentado por esta Sala Superior en su jurisprudencia⁹, en la cual se ha establecido que los colores con los que se identifica a un determinado partido político no generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros institutos políticos.

Esto es así, pues la sola elección de uno o varios colores para su uso por un determinado partido político, por sí mismo, no es el único elemento que lleva a distinguirlo de otras fuerzas políticas; lo anterior, en atención a que el propio artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los partidos para su identificación deben utilizar otros símbolos distintivos como los son la denominación y el emblema, cuyo uso en conjunto permite distinguir con claridad la identidad de cada instituto político.

De esta forma, se ha determinado que los partidos políticos pueden emplear los mismos colores para su representación gráfica, sin que ese simple hecho sea motivo de impedimento para utilizarlos, porque la combinación de todos los elementos —la denominación, el emblema, y los colores— permite identificar ciertos rasgos que dotan de identidad a un partido, y que lo distinguen de los otros institutos políticos, impidiendo que se produzca una confusión en el electorado¹⁰.

Por lo expuesto, se considera que contrario a lo señalado por el partido actor todos los aspectos señalados en su denuncia fueron tomados en

⁹ Jurisprudencia 14/2003 de rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.

¹⁰ Criterio sostenido por esta Sala Superior en los recursos SUP-REP-159/2021, así como SUP-RAP-3/2000 y acumulados.



consideración y resueltos en la sentencia impugnada, por lo que no existe la alegada falta de congruencia externa.

Incorrecta distribución de la carga probatoria

En esencia, el partido actor señala que la resolución controvertida trasgrede el principio de exhaustividad, toda vez que el Tribunal local lo obliga a probar un hecho negativo en virtud de que le arroja la carga probatoria, en el sentido de acreditar la existencia de diversos elementos en los que, a su decir, se realizó la indebida utilización de colores, cuando lo cierto es que proporcionó una prueba técnica consistente en un disco compacto, el cual fue verificado por personal del Instituto.

Además, del citado disco compacto se obtuvieron imágenes de calcas en transporte público y espectaculares, por lo que proporcionó indicios suficientes para que la autoridad electoral pudiera constatar si se estaban utilizando o no colores que no fueron registrados por la candidatura común, lo que además se pudo verificar con otros documentos que debió solicitar el Tribunal local.

A juicio de esta Sala Superior el agravio resulta **infundado**.

En efecto, el partido actor parte de la premisa errónea de que el Tribunal local de manera indebida lo obligó a probar un hecho negativo.

Lo anterior, porque realmente lo que aconteció fue que al precisar los hechos denunciados el Tribunal local indicó que si bien de la denuncia se desprendía la utilización de la presunta propaganda electoral con colores diferentes a los autorizados a los partidos políticos que lo postularon, en espectaculares, folletos, playeras, banners, lonas, gorras, playeras, mamparas y calcas para transporte público entre otros, lo cierto era que de las probanzas que fueron allegadas para acreditar su dicho, éste únicamente se limitó a proporcionar una prueba técnica, consistente en un disco compacto de la cual únicamente se obtuvieron imágenes de calcas en transporte público y espectaculares colocados en diversos domicilios.

En ese sentido, el Tribunal local sostuvo que dada la naturaleza dispositiva del procedimiento y que corresponde al denunciante la carga de la prueba,

para sustentar su dicho y no a los denunciados, al no aportar medio convictivo alguno en el que se constatará la existencia de los folletos, playeras, banners, lonas, gorras, playeras y mamparas en las que, a su decir, se realizó la indebida utilización de colores, solo sería materia del procedimiento las calcas en transporte público y espectaculares.

Ello, ya que no es suficiente su solo dicho, para que se tengan por ciertos los hechos presuntamente infractores de la norma, además de que las manifestaciones se realizaron únicamente de manera genérica. De ahí que, no le asista la razón el partido actor cuando expone que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad.

Violación al principio de legalidad y equidad

El partido actor estima ociosa la consideración del Tribunal local al señalar que las figuras que se certificaron en cinco espectaculares de la propaganda del candidato denunciado son representativas de la cultura michoacana, ya que dicho tema no forma parte de la controversia planteada sino el argumento de que se utilizaron elementos que resultan contrarios a lo dispuesto por el artículo 189, fracción I, inciso b) del código electoral local.

Lo anterior, en virtud de que dicho imperativo es expreso en su contenido y no permite hacer una interpretación subjetiva como indebidamente lo sostiene el Tribunal local en la resolución reclamada, conculcando con ello el principio de legalidad.

Ahora bien, esta Sala Superior califica el agravio como **infundado**, ya que, en primer término, se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local, en el sentido de que el partido actor parte de una premisa incorrecta respecto del contenido del artículo 189, fracción I, inciso b) del Código local.

Dicho numeral, establece los requisitos que deberá contener la solicitud de registro de una candidatura que presente un partido político o coalición, solicitando respecto del partido su distintivo o combinación de colores que lo identifiquen.

En este sentido, el partido actor interpreta de manera incorrecta que dicha disposición constriñe a los institutos políticos a limitarse a utilizar en su



propaganda electoral únicamente los elementos y colores determinados en su distintivo o emblema.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ha establecido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que los colores y demás elementos separados que conforman un emblema partidista, no generan derechos exclusivos para el partido político que los registró¹¹.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el partido actor, no resulta ociosa la consideración del Tribunal local al señalar que las figuras que se certificaron en cinco espectaculares de la propaganda del candidato denunciado son representativas de la cultura michoacana, ya que dicho tema formaba parte de la controversia planteada.

En el caso, se advierte que de su escrito de denuncia el partido actor, señaló expresamente lo siguiente: *Por si no fuera suficiente, la ilegal y dolosa propaganda electoral también contiene, simbología religiosa, de usos y costumbres y tradiciones, culturales, artesanales y productivas del Estado de Michoacán; con la perversa intención de manipular emocionalmente al electorado, tales como Religión, Guitarras, Pescados, Aguacates, Mariposas, Tapetes, Flores, por citar algunos.*

Como se aprecia, el aspecto relativo a la utilización de simbología de usos y costumbres y tradiciones, culturales, artesanales y productivas del estado de Michoacán, formaba parte los hechos denunciados por el partido actor, por lo que resulta correcto y congruente que el Tribunal local se pronunciara sobre el particular.

Además, de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal local no se limitó a señalar que las figuras que se ubicaron en cinco espectaculares de la propaganda del candidato denunciado (guitarra, mariposa, aguacates, rosetas en diversas tonalidades) resultan representativas de la cultura michoacana, como lo pretende hacer ver el partido actor, ya que aunado a lo anterior, se sostuvo que dichos elementos únicamente fueron utilizados

¹¹Jurisprudencia 14/2003 de rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.

como una mera referencia geográfica de los lugares en los que se producen, sin que con estos se pueda advertir que afectaran la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por alguien más.

Lo anterior, porque dichos elementos no se encuentran prohibidos en la norma electoral, y sin que se pueda deducir, ni siquiera de manera indiciaria, que estos resulten contraventores de ésta, destacando que el Tribunal local se encuentra impedido para imponer y/o aplicar sanciones por conductas no previstas en la ley como vulneradoras de la norma, consideraciones sobre las cuales el partido actor omite enderezar algún motivo de inconformidad.

Violación al principio de laicidad por el uso de simbología religiosa en una campaña electoral

El partido actor sostiene que indebidamente en la sentencia controvertida se señala que no se aportaron los elementos probatorios suficientes, siendo que el candidato por la vía común a la gubernatura utilizó, entre otros elementos de propaganda, una cruz que evidentemente es un símbolo de tipo religioso, por lo que la autoridad responsable debió valorar, tanto en lo individual como en su conjunto, los elementos probatorios que se aportaron en el expediente.

Sobre el particular, el presente agravio se califica como **infundado**.

Como se ha señalado con anterioridad, de la lectura del escrito de denuncia presentado por el partido actor, se aprecia que, en el caso particular, se limitó a señalar que en la propaganda de campaña del candidato común se advertía “*simbología religiosa*”, y al proceder a ejemplificarla señaló “...*tales como Religión..*”, por lo que, en concepto de esta Sala Superior, se coincide con la argumentación del Tribunal local, en el sentido de que el denunciante fue omiso en identificar cuál era el elemento con tinte religioso presuntamente contenido en la propaganda, o los elementos que permitieran advertir la identificación entre el candidato con una determinada fe o credo religioso.



Al respecto, no pasa desapercibido que ahora en el escrito de demanda, el partido actor sostenga que en la propaganda de campaña del candidato denunciado se utilizó una cruz para identificar a la candidatura común a la gubernatura del estado, la cual considera que de manera evidente deriva en un símbolo religioso, agregando que: *aunque la misma se pretende ocultar con una mezcla de colores y flores.*

Sin embargo, la Sala Superior constata que, además de ser un argumento novedoso, el partido actor continúa siendo omiso en señalar, de manera específica, en cuál de los medios de convicción aportados es posible advertir el citado símbolo religioso, aunado al hecho de que, conforme a lo expresado por el propio partido actor, el señalamiento de que dicho símbolo se encuentre oculto no apoya a su pretensión.

Lo anterior se ve reforzado del examen de las actas de verificación realizadas por los secretarios de los Comités Distritales 10 Morelia Noroeste, 11 Morelia Noreste, 16 Morelia Suroeste y 17 Morelia Sureste del Instituto Electoral local, respecto de los anuncios espectaculares denunciados, de cuya descripción no es posible advertir que en alguna se haya hecho referencia a la presencia de una cruz o de algún símbolo religioso.

Adicional a lo anterior, del análisis de la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional no advierte el elemento religioso a que aduce el partido actor, ya que no se aprecian elementos contextuales que pongan de manifiesto el aprovechamiento de algún símbolo de tipo religioso, en beneficio del candidato denunciado, máxime que, como refirió el Tribunal local, las figuras que se apreciaban en ésta se consideraban representativas de la cultura michoacana.

Cabe referir, que ha sido criterio¹² de esta Sala Superior que al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de

¹² Criterio sostenido por esta Sala Superior en los recursos SUP-REP-196/2021 y SUP-REC-1468/2018.

alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que para poder tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso común de elementos religiosos, como puede ser en el lenguaje, la vestimenta, o bien, referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales. De ahí que no le asista la razón al partido actor.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que es materia de controversia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.